

Expediente N° 100.180/03

Banco Central de la República Argentina

1.-

RESOLUCIÓN N° 380

Buenos Aires, 23 NOV 2006

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1073, Expediente N° 100.180/03, dispuesto por Resolución N° 108 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 22.09.03 (fs. 752/53), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Banco Mercurio S.A y a varias personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

- a) El Informe N° 381/697/03 (fs.748/51) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Incumplimiento de la normativa sobre prevención de lavado de dinero, mediando ocultamiento de la verdadera identidad del cliente y del origen de los fondos utilizados en la compraventa de moneda extranjera en transgresión a las Comunicaciones "A" 2607, Circular OPRAC 1-412, CREFI 2-13, CONAU 1.231; "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322, Punto 1; "A" 3472, CONAU 1-425, Sección A, Punto 1.1.3, Identificación del cliente, y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, pto. 1.1.1. Recaudos mínimos.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Banco Mercurio S.A. y los señores Jacobo BENADON, Mauricio Eduardo BENADON, Silvio Daniel BENADON, Claudia Perla NAVARRO de FLOMENBAUM, Julio Alberto CAPALBO, Gustavo Omar HOSPITAL, Sergio Arturo VILLAGARCIA, Mariano Hugo LASKI, José GARCIA IGLESIAS y Gustavo GEADA.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y los descargos presentados por los sumariados, de los que da cuenta el Informe de fs 792/3.

CONSIDERANDO:

I.- En lo que respecta al único cargo imputado, el informe obrante a fs. 748/751 señala lo siguiente:

Conforme surge del Informe 315/67/03 (fs 294/306), en el marco de los controles diarios realizados por la Comisión destacada en Banco Mercurio S.A., ésta efectuó un relevamiento, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa establecida en materia de operaciones de venta de moneda extranjera por cuenta y orden de este BCRA.

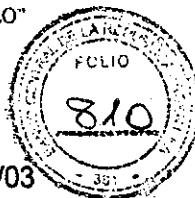
Como consecuencia de dichas tareas y de las declaraciones testimoniales recabadas por funcionarios de este Ente Rector, quedó evidenciada la existencia de

VJ
SL

CH

100.180/03

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



Expediente N° 100.180/03

Banco Central de la República Argentina

2.-

operaciones de cambio realizadas por personas que actuaron por cuenta de terceros, recibiendo por ello una suma de dinero de entre \$ 2 y \$ 5, y cuya intervención se circunscribió, en varios de los casos, únicamente a la firma del boleto (Ver: Informes N° 317/226/02 y 317/230/02, fs 314/331).

Por otra parte, en el Memorando N° 311/120/02 (fs. 332/336) de la Gerencia de Coordinación de Supervisión de Entidades Financieras, se menciona que en una nota remitida por el Sr. Jefe de la Comisaría 1ra. de esta Ciudad (fs. 303), se referencia a la constatación de casos de personas que, en el transcurso de un mismo día, adquirían divisas en varias de las entidades que operaban por cuenta y orden de este Banco Central, y que en algunas de ellas, se les exigía la apertura de una caja de ahorro a tales fines.

Tal como consta en el Informe N° 383/929/02 (fs. 338 y Acta de fs. 343/4), el Área de Control de Cambios recabó información relativa al Sr. Darío Rubén Vaccaro, quien consultado sobre su operatoria admitió haber firmado documentos en blanco, actuado por cuenta de terceros y efectuado operaciones -por las que cobró entre \$ 20 y 30- por un monto superior a los u\$s 100.000, y cuyo accionar resultó ser de similares características al desarrollado por las restantes personas citadas a declarar (ver actas labradas por el Grupo VI de Supervisión de fs. 357/8, 367/8, 371/2, 375/6, 378/9, 381/2, 388/9 y 395/6)

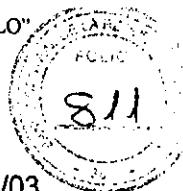
En efecto, del análisis de los testimonios obtenidos surgió que la totalidad de las personas realizaban las operaciones para terceros, desconociendo a quienes se las encomendaban; otros, reconocieron no haber manejado dinero, sino que únicamente ingresaron al banco al solo efecto de la firma del boleto y, finalmente, afirmaron otros haber visto boletos que no tenían consignado el monto de la operatoria. Asimismo, las firmas insertas en algunos boletos fueron desconocidas por quienes figuraban como sus titulares. (vrg. Sres. Luis Higinio Martínez -fs. 357/8- y Héctor Oscar Mele- fs. 363/4).

Al respecto, y previa revisión de las bases de datos correspondientes a las operaciones efectuadas entre septiembre y noviembre de 2002, el área preventora concluyó (fs. 296) que Banco Mercurio S.A. carecía de controles adecuados en materia de operaciones de cambio, los que eran realizados manualmente; todo lo cual, evidenció no sólo la carencia de sistemas confiables para la liquidación de las operaciones, sino también que las constancias registrables no reflejaban la realidad económica y jurídica de las operaciones concertadas (ver: Informes N° 315/114/02, fs 275 y 315/474/02, fs. 277)

En lo relativo al cumplimiento de la normativa de lavado de dinero, de acuerdo a los propios manuales de la entidad (fs. 298) la única información exigida por la misma para aquellos clientes cuyas operaciones superaran los u\$s 10.000, era la suscripción de una declaración jurada donde se debía dejar constancia del origen de los fondos, sin exigencia alguna de documentación que respaldara el origen de los fondos declarados y/o la actividad desarrollada por el cliente, para a su vez, evaluar su razonabilidad.

Habiéndose requerido aclaraciones a la entidad con relación a un listado de clientes cuyas operaciones superaban los límites establecidos, la misma alegó haber dado cumplimiento a la normativa de lavado de dinero, adjuntando, a su vez,

V
S
C
P



Expediente N° 100.180/03

Banco Central de la República Argentina

3.-

documentación relativa a las personas incluidas en la lista mencionada (fs. 100/11). Analizados los antecedentes documentales acompañados, consistentes en copias de los boletos y declaraciones de origen de los fondos de operaciones superiores a los \$ 10.000, se concluyó que los mismos carecían de una "razonable justificación económica", la que quedó reducida, en la casi totalidad de los casos, a la mera suscripción de la declaración jurada. Al respecto el Área de Supervisión concluyó que con tan escasa información resultaba difícil realizar un adecuado análisis de la clientela.

También surgió de la documentación acompañada que los clientes Marcos Coppini (fs. 124/27) y Verónica Saavedra (fs. 167/8) eran deudores de otras entidades financieras, resultando llamativa en consecuencia, la falta de razonabilidad entre su calidad de deudores y los montos que operaron con Banco Mercurio S.A. entre los meses de septiembre y noviembre de 2002.

Por su parte, al ser requerida la entidad sobre el particular, la misma, se limitó a remitir copia de los boletos de cambio y de las declaraciones de origen de los fondos (ver Informe N° 315/538/02, fs. 1/9).

Finalmente, cabe destacar que en oportunidades anteriores, fue advertida la entidad acerca de la insuficiencia de información destinada al conocimiento de la clientela. En efecto, conforme surge de fs. 742, subfs. 18/19 y 23 -tercer párrafo-, en las principales conclusiones de la Inspección, con fecha de estudio al 31/12/99, se mantuvieron las observaciones que se efectuaran en tal sentido; en tanto la Inspección con fecha de estudio al 28.02.01, resaltó incumplimientos al texto ordenado sobre prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas (ver fs. citada, subfs. 25, 27 -in fine- y 28). La entidad respondió, en fecha 09.04.02, manifestando que el Comité de Prevención de Lavado de Dinero se hallaba avocado a la solución de los temas observados y a la detección de errores futuros e informó acerca de la permanente actualización del manual sobre prevención del lavado de dinero a los efectos de cubrir los controles necesarios.

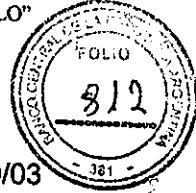
No obstante ello, en virtud de los antecedentes expuestos, se concluye que los hechos descriptos precedentemente evidenciaron apartamientos a la normativa prevista en el punto a) por este Ente Rector.

Período infraccional:

Los incumplimientos se verificaron entre los meses de junio y noviembre de 2002, conforme surge de la documentación obrante, respectivamente, a fs. 169/70, 20/35, 42/49/, 51/61, 63/64, 73/109 y 117/198.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados.

*HK**GS**CP*



10018003

Expediente N° 100.180/03

Banco Central de la República Argentina

4.-

II.- Banco Mercurio S.A.

1. Que, a fs. 791 subfs. 1/25, la entidad sumariada solicita la declaración de nulidad de la Resolución N° 108, de fecha 22/09/03 por aplicación del artículo 14, inc. b de la ley 19.549 (el cual se refiere a la competencia).

2. Aduce (fs. 791 subfs. 3), que en la resolución precedentemente mencionada se viola: a) la garantía de la defensa en juicio, porque se realiza un reproche global y genérico, sin que se precise la conducta individual endilgada; b) el principio de culpabilidad, por el supuesto incumplimiento de Comunicaciones del B.C.R.A; c) la debida precisión y autosuficiencia del cargo, ya que el Informe N° 381/697/03 no proporciona un listado de las operaciones aclarando sus irregularidades; d) el debido proceso legal, ya que se toman como prueba las declaraciones testimoniales de personas que realizaron operaciones de cambio sospechosas, las cuales, según ellos, debieran ser imputadas y no estar en el presente en calidad de testigos y e) al derecho de defensa, a partir del fraccionamiento de supuestos episodios relacionados con otras instituciones financieras, respecto de las cuales no se conocen noticias sobre su posible imputación en los términos previstos por la Ley N° 21.526.

3. En relación a la cuestión de fondo, la defensa niega en forma terminante la comisión de irregularidad alguna, argumentando que no se realizó acto ilegítimo alguno y que tampoco hay respaldo fáctico y probatorio del hecho incriminado. Entiende que el informe con el que se inicia este proceso pretende utilizar como evidencia una serie de actuaciones administrativas y judiciales que buscan construir, en su conjunto, un manto de sospecha sobre Banco Mercurio S.A. Cita, como precedente, el proceso sustanciado ante el Juzgado Penal Económico N° 2 (causa N° 20.117), del 16 de Junio de 1999, donde se resolvió sobreseer a las personas imputadas.

4. Sostiene, además, que luego del proceso de convertibilidad, las entidades bancarias debieron rearmar la estructura económica para otorgar una solución satisfactoria a la demanda del público.

Asimismo acompaña un cuadro (fs. 791), en donde detalla el volumen de las operaciones realizadas.

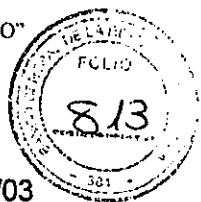
5. Argumenta, también, (fs. 791 subfs. 13/16) que la entidad bancaria no tenía relación alguna con las personas que intervenían en la compraventa de dólares, las cuales participaban en forma voluntaria en dicha operatoria. Destaca la ausencia de intervención de la autoridad policial en la prevención de las mismas.

6. Asimismo, afirma que en las registraciones se solicitaban todos los requerimientos legales cumpliendo con las normas que regulan la materia.

7. Asevera que no se puede aplicar sanción alguna en los términos de la Ley de Entidades Financieras, por el hecho de existir discrepancias subjetivas sobre la razonabilidad o no de una operación; mas aún, cuando no se indica concretamente de manera específica que norma se habría violado (fs 791, subfs. 16).

H
A
S
Q

C



Expediente N° 100.180/03

Banco Central de la República Argentina

5.-

8. Respecto del planteo referido a la competencia, es preciso destacar que el Decreto N° 13/95 del Poder Ejecutivo Nacional establece en su Art. 1º que "El proceso sumario por infracciones a la Ley 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina conforme a lo previsto por el inc. h) del art. 14 de la carta orgánica de dicha Institución, aprobada por el art. 1º de la Ley 24.144."

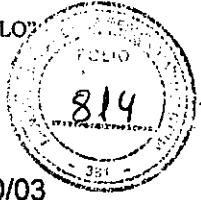
9. Que, respecto de los argumentos defensivos reseñados en los puntos 2 y 3, Considerando II, corresponde indicar que: los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y asimismo detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Que, continuando con ese razonamiento, Barreira Delfino, ("Ley de Entidades Financieras" editorial ABRA -Asociación de Bancos de la República Argentina año 1993 - pag. 181) explica que: "...De allí que la ley revista también carácter punitivo, en virtud de establecer una escala de sanciones con la correspondiente sustanciación sumarial, precisamente para evitar que la función de vigilancia del buen funcionamiento del mercado financiero en manos del Banco Central, no se torne ineficaz por ausencia del poder sancionador...".

Asimismo, en la obra citada pág. 182, agrega que "...se trata de un sistema abierto, que se explica por su interrelación con las sucesivas variaciones en las reglamentaciones que está autorizado a emitir el Banco Central para la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de la coyuntura económica...".

Que, a mayor abundamiento la jurisprudencia ha sostenido también que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

Que, de lo dicho se desprende que otra característica y/o diferenciación es que el derecho penal tiene como receptores de la sanción a todos los ciudadanos, mientras que



10018003

Expediente N° 100.180/03

6.-

Banco Central de la República Argentina

las infracciones previstas en la ley de Entidades Financieras sólo tiene como sujetos a las entidades y sujetos directivos y / o responsables de éstas ante este Ente Rector.

Que por todo lo expuesto corresponde rechazar los planteos expuestos de los puntos 1 y 2 del Considerando II.

10. Con relación al argumento defensista relatado en el punto 4, Considerando II, cabría señalar que la aplicación de la legislación en sentido amplio, que es igualmente obligatoria para todas las personas jurídicas dedicadas a la actividad financiera, ha sido equitativa y conforme el proceder de cada una de aquéllas y que en el caso de marras, no pudo guardar relación alguna la existencia de un plan de convertibilidad con el debido acatamiento de las normas; por lo que corresponde su desestimación.

11. Que en relación a la argumentación esgrimida en los puntos 5 y 6 del Considerando II, es pertinente señalar que no resulta necesario probar la existencia de relación alguna entre las personas físicas intervenientes y la entidad, para configurar la infracción.

Por otra parte, quedó demostrado que el único respaldo de las operaciones eran las declaraciones juradas presentadas por los intervenientes, sin acompañar recibo de sueldo o acreditación de ingresos (fs. 576/581).

En consecuencia, dichos planteos tampoco pueden tener acogida favorable.

12. Por último en cuanto a la defensa resumida en el punto 7, Considerando II, corresponde su rechazo, por cuanto la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Conf. Colección "Fallos": 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros).

Con respecto a ello, Barreira Delfino en la obra más arriba aludida, en la pág. 186, expresa que: "...En primer término, procede señalar que las sanciones previstas en la ley, tienen carácter disciplinario y no participan de las sanciones represivas del Código Penal. Por consiguiente, no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que no se aplican a las sanciones aquí contempladas los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción ni las normas de procedimiento del proceso penal".

13. Prueba:

A fs. 791 subfs. 16 vta. ofrece testimonial, cuyo objeto es detallar las medidas adoptadas por la entidad en materia de prevención de lavado de dinero.

K
SQCH

10018003



Expediente N° 100.180/03



Banco Central de la República Argentina

7.-

A fs. 791 subfs. 17 solicita se incorpore como documental fotocopia autenticada de los descargos presentados por las personas imputadas en los Sumarios Financieros N° 1.016 (Resoluciones 170 y 261) y 1.029 (Resolución N° 43).

14. En lo atinente a la testimonial ofrecida, no se advierte que la misma pueda incidir en la resolución del presente sumario, dado que las documentaciones agregadas evidencian la estrategia utilizada por el banco en cuestión.

En lo que hace a la documental que se pretende agregar, no resulta conducente para la resolución de este sumario, ya que si bien pueden tener parcialmente similares imputaciones, lo cierto, es que sus períodos infraccionales son distintos.

15. En consecuencia, corresponde rechazar la prueba ofrecida, en razón de que la misma debe ajustarse al interés legítimo de las partes y circunscribirse a las circunstancias relativas al objeto sumarial no correspondiendo proveer aquella que tiende a investigar hechos diferentes a los imputados en el sumario.

Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, en el segundo párrafo del Punto 1.8.1. establece que: "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

16. En conclusión, han quedado acreditadas las imputaciones y el grado de responsabilidad de la entidad sumariada.

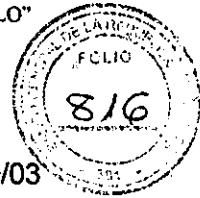
III.- JACOBO BENADON (Presidente), MAURICIO EDUARDO BENADON (Vicepresidente), SILVIO DANIEL BENADON (Director e integrante del Comité de Administración) y CLAUDIA PERLA NAVARRO DE FLOMENBAUM (Directora, Gerente General e integrante del Comité de Administración).

Las personas señaladas precedentemente presentaron sus descargos en forma conjunta a fs. 789, subfs. 1/18.

Los planteos de nulidad, defensas de fondo y medidas probatorias solicitadas, son similares a las efectuadas por Banco Mercurio S.A.; por lo cual en homenaje a la brevedad, corresponde remitirse a lo expresado en los puntos 1/7 y 13 y al análisis efectuado en los puntos 8/12 y 14/15, todos del Acápite II precedente.

Corresponde aclarar también que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Debe concluirse entonces que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

X
SF
P1



Expediente N° 100.180/03

Banco Central de la República Argentina

8.-

Por lo tanto, hallándose comprobado el cargo formulado a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe atribuir responsabilidad a los señores JACOBO BENADON, MAURICIO EDUARDO BENADON, SILVIO DANIEL BENADON y CLAUDIA PERLA NAVARRO DE FLOMENBAUM

IV.- JOSE GARCIA IGLESLA (Gerente de Administración y Finanzas), JULIO ALBERTO CAPALBO (Gerente de Logística y Operaciones) y GUSTAVO GEADA (Tesorero).

Las personas señaladas precedentemente presentaron sus descargos en forma conjunta a fs. 788, subfs. 1/18, cuyos planteos y fundamentos son iguales a los de Banco Mercurio S.A, por lo cual, en homenaje a la brevedad, corresponde remitirse a lo expresado en los puntos 1/7 y 13 y al análisis efectuado en los puntos 8/12 y 14/15, del Acápite II del presente.

1. Que, señalado ello, resulta pertinente referirse a la situación de cada uno de ellos.

El Gerente de Administración, señor Jose María IGLESLA, no observó las conductas a él referidas, es decir "cumplir las normas establecidas por los organismos de control" y tampoco "ejercer continua supervisión de las operaciones concertadas y de su correcta y oportuna liquidación y cancelación" y, en consecuencia, resulta responsable de la irregularidad imputada.

El tesorero, señor Gustavo GEADA, no cumplió su obligación de "mantener a buen recaudo y llevar registro permanente de los sellos de caja", función que en la materia le atribuye el Manual de Organización. Habida cuenta que las operaciones bajo análisis estaban instrumentadas en formularios de Banco Mercurio S. A., y contaban con sello de caja, dicho funcionario no podía ni debía desconocer esta operatoria y, por lo tanto, no cumplió adecuadamente sus funciones de supervisión.

El Gerente de Logística y Operaciones, señor Julio Alberto CAPALBO, el cual también era el funcionario responsable de acuerdo a lo preceptuado por la Comunicación "A" 3296, Punto 1.1.2., referida a "Prevención del Lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, no cumpliendo las obligaciones a su cargo.

2. Por otro lado, resulta oportuno destacar que Banco Mercurio S.A es una entidad de tipo familiar, de casa única, en virtud de lo cual los sumariados no podían desconocer los incumplimientos antes referidos.

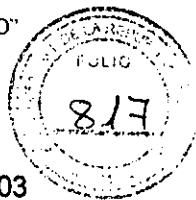
3. Con respecto de la prueba ofrecida, siendo similar a la ofrecida en el punto 13 Considerando II del presente, corresponde remitirse a lo expresado en los puntos 14/15.

4. En conclusión, procede responsabilizar a los nombrados por el único cargo imputado, ponderando que el mayor deber recaía sobre el Sr. Capalbo en razón de lo expresado en el punto 1, último párrafo, de este último acápite.

AV
SC
SN

CN

100.180/03



Expediente N° 100.180/03

Banco Central de la República Argentina

9.-

V.- Mariano Hugo Laski (Síndico Titular), Sergio Arturo Villagarcía (Síndico Titular) y Gustavo Omar Hospital (Síndico Titular)

Que, dada la naturaleza del cargo que se imputa, no corresponde asignarles una acción u omisión reprobable, en razón de que sus funciones son vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad a posteriori.

Por lo tanto no procede atribuir responsabilidad a los nombrados en el presente apartado.

CONCLUSIONES.

Que, por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos descriptos, resulta pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley N° 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar el planteo de nulidad de la Resolución N° 108/03 articulado por el Banco Mercurio S.A. y los señores Jacobo BENADON, Mauricio Eduardo BENADON, Silvio Daniel BENADON, Claudia Perla NAVARRO de FLOMENBAUM, Julio Alberto CAPALBO, José GARCIA IGLESIAS y Gustavo GEADA.



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.180/03

818

10.-

2º) Absolver a los señores Mariano Hugo LASKI, Sergio Arturo VILLAGARCIA y Gustavo Omar HOSPITAL, en razón de lo expresado en el acápite V.

3º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A Banco Mercurio S.A y a cada uno de los señores, Jacobo BENADON, Mauricio Eduardo BENADON, Silvio Daniel BENADON, Claudia Perla NAVARRO de FLOMENBAUM, José GARCIA IGLESLA y Gustavo GEADA, multa de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).

Al señor Julio Alberto CAPALBO, multa de \$ 60.000 (pesos sesenta mil).

4º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificada por la Ley 24.144.

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán, optar -en su caso- los sujetos sancionados.

6º) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CÁMBIARIAS

To-11-

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Secretaria del Directorio~~

3 NOV 2006

A. A.

NIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO